

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0127, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de SANDRA MILENA BOHORQUEZ GARZON contra MIGUEL ANGEL MEDINA ANZOLA.

Por exhibirse digitalmente un documento que presta mérito ejecutivo (la sentencia de determinación de alimentos emitida por este mismo Despacho Judicial en el radicado No. 2.013-0153, el 11 de octubre de 2.013) y dado que se solicita el pago de ciertas obligaciones incumplidas insertas en él, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del menor SAMUEL DAVID MEDINA BOHORQUEZ, quien actúa representado por su señora madre, SANDRA MILENA BOHORQUEZ GARZON, y en contra de su progenitor, el señor MIGUEL ANGEL MEDINA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$108.000.00), por concepto del valor no saldado para las mesadas alimentarias del año 2.014 (a razón de \$9.000.00, por cada una de ellas).
 - 1.2. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$223.368.00), por concepto del valor no saldado para las mesadas alimentarias del año 2.015 (a razón de \$18.614.00, por cada una de ellas).
 - 1.3. CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$406.992.00), por concepto del valor no saldado para las mesadas alimentarias del año 2.016 (a razón de \$33.916.00, por cada una de ellas).
 - 1.4. SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$603.480.00), por concepto del valor no saldado para las mesadas alimentarias del año 2.017 (a razón de \$50.290.00, por cada una de ellas).
 - 1.5. SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$780.804.00), por concepto del valor no saldado para las mesadas alimentarias del año 2.018 (a razón de \$65.067.00, por cada una de ellas).
 - 1.6. OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$809.600.00), por concepto del valor no saldado para las mesadas alimentarias de enero a mayo y de agosto a diciembre del año 2.019 (a razón de \$80.960.00, por cada una de ellas).
 - 1.7. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$561.920.00), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar para junio y julio del año 2.019 (a razón de \$280.960.00, por cada una de ellas).

- 1.8. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$293.487.00), por concepto del valor no saldado para las mesadas alimentarias de los meses de enero, febrero y marzo del año 2.020 (a razón de \$97.829.00, por cada una de ellas).
 - 1.9. DOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$2.014.803.00), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de abril a octubre del año 2.020 (a razón de \$297.829.00, por cada una de ellas).
 - 1.10. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, sobre cada suma de capital determinados en los numerales 1.1 al 1.9 del presente proveído, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, hasta cuando se haga efectivo el pago.
 - 1.11. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de noviembre de 2.020, entendiéndose que la mesada alimentaria a la fecha corresponde a la suma de \$297.829.00 a favor del beneficiario de los alimentos, hijo del ejecutado.
2. Notifíquese este auto de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días de manera paralela para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Comuníquesele al ejecutado el mandamiento empleando los medios más expeditos y eficaces y especialmente por vías electrónicas, y solicitando que las respectivas respuestas o intervenciones de su parte se remitan al correo electrónico jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Proporciónese a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con el inciso 6º del artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, ofíciase vía virtual al Departamento de Migración Colombia, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Igualmente, por Secretaría y de manera virtual, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso 6º de la Ley 1098 de 2.006.

5. Notifíquese vía virtual la admisión de estas diligencias a la Defensoría de Familia adscrita a este Despacho Judicial y al Ministerio Público.

6. Se reconoce personería al Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, en su calidad de Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, para representar los derechos e intereses del menor involucrado en la ejecución y beneficiario de los alimentos.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES
(1)

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2eb0ad1eccd522c5296a075278f891bda0fbdd3ed4c3a6714beb04dadf76d47

Documento generado en 31/10/2020 10:24:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>